



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001-41-89-013-2022-00687-01

ACCIONANTE: ÁLVARO RUIZ TAFUR CC 1.234.892.607

ACCIONADA: EXPERIAN COLOMBIA SA CIFIN SAS y LIND HOGAR SAS

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ÁLVARO RUIZ TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.234.892.607, actuando en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho a la como derecho a la honra, debido proceso, petición, buen nombre, acceso a la justicia, habeas data, cumplimiento de las normas y mala fe, que dice fueron transgredidos por los accionados EXPERIAN COLOMBIA SA NIT 900422614-8 CIFIN SAS NIT 900.572.445-2 y LIND HOGAR SAS NIT 900.079.604-3.; y en el que se negó el presente recurso de amparo.

II. ANTECEDENTES

1.- Manifestó el accionante que el pasado 12 de julio de 2022 radicó petición, en la cual solicitó que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los mismos, en dicha petición solicitó específicamente algunos preguntas asertivas, con el fin de que no se excluyera en ningún momento el DERECHO DE PETICIÓN y conocer la información. Aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requirió a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad la cual específicamente corresponde a Ley 2157 de 2021.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el señor ÁLVARO RUIZ TAFUR pretende que; *“...me conceda la protección a mis derechos fundamentales de la PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE debido a que las entidades aquí accionadas han vulnerado flagrantemente esos deberes de la siguiente forma, su señoría me permito hacer hincapié en la vulneración de los DERECHOS DE PETICIÓN Y HABEAS DATA, ya que si su honorable despacho me concede solamente estos dos derechos los demás estarán cobijados o lograre que se cobijen...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el 17 de agosto de 2022 por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de las accionadas EXPERIAN COLOMBIA SA NIT 900422614-8 CIFIN SAS NIT

Página 1 de 9

900.572.445-2 y LIND HOGAR SAS NIT 900.079.604-3., a fin de que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CIFIN SAS (TRANSUNION), a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de apoderada judicial expone en su informe: *"...Respecto a la vulneración del Derecho de Petición la accionada indica que, el derecho de petición fue presentado a un tercero y no a la entidad CIFIN SAS (TRANSUNION) y que es claro que para encontrarse ante la vulneración del derecho de petición dicha petición debió ser presentada ante CIFIN SAS y no ante LIND HOGAR SAS que fue la entidad ante quien elevó el derecho de petición el accionante, por tanto, expone que al no haber violado el derecho fundamental de petición debe ser desvinculada de la presente acción de tutela.*

Puntualiza que no existe un nexo contractual alguno con el actor, ya que la entidad no hizo ni hace parte de la relación contractual entre el señor Álvaro Ruiz Tafur y la accionada Lind Hogar SAS, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, expone, tiene la calidad de fuente información, y CIFIN SAS, es solo un operador de información, es decir que recibe las entidades que contratan con esta uy que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte d ellos datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, no siendo entonces responsable de los datos que le reportan, ni de la veracidad y calidad de los mismos, configurándose así una imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación del crédito del accionante.

Por otro lado expone que la permanencia de los datos reportados en la base de datos del operador CIFIN SAS obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes, en este caso el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta, en los casos en que el titular haya purgado la mora, o se haya extinguido la obligación de otro modo reconocido en la Ley, el dato negativo, permanecerá en las bases de datos de los operadores por el doble del tiempo de mora sin que exceda un máximo de cuatro años desde la extinción de la obligación. Presenta que CIFIN como operador de datos, no puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente, ya que su única función se ,imita a actualizar los datos conforme sean reportados por la fuente, todo esto según los cargos que le impone la normatividad vigente, siendo ello así, no está la entidad obligada a enviar al titular, en este caso al accionado, la comunicación o aviso previo al reporte negativo, para que en su condición de deudor pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente, expone que tampoco tiene la función de contar con la autorización de consulta y reporte de datos al ser un mero operador de los mismos, ni mucho menos hace estudios de crédito ante las entidades usuarias de la información.

Con todo lo anterior, dice, que se está ante la presencia de la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva y por tanto solicita que sea declarado como tal..."

EXPERIAN COLOMBIA S,A. y LIND HOGAR S.A.S., a pesar de ser debidamente notificadas por el juzgado de primera instancia, no recorrió el traslado conferido guardando silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción, que, si bien es cierto que, conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos y se entra a resolver de plano, el juzgado considera que es necesario realizar otras averiguaciones conforme a las pruebas aportadas por el accionante, y pronunciarse de fondo sobre la acción objeto de la presente sentencia.

Así mismo, se le requirió a la parte actora para que confirmara si actuaba en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial o de agente oficioso, ya que el escrito contentivo de tutela no se encuentra firmado por el accionante y el mismo fue remitido desde el correo solucionesjuridicasley@gmail.com, se solicitó al actor que informara si tenía dominio de dicho correo, so pena de que se denegara el amparo por ausencia del derecho de postulación y legitimación en la causa por activa al no poder verificarse el remitente de la acción.

Posterior a ello, el 24 de agosto de 2022, se profirió fallo de tutela negando la tutela de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 24 de agosto de 2022, por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió negar el presente recurso de amparo solicitado, en ocasión a que: *“...Así las cosas, y en razón a que no se allegó al libelo de la presente tutela el acto de acreditación sobre el dominio del correo, solicitado a la parte actora en providencia de agosto 17 de 2022, ni tampoco la aclaración sobre si accionaba en nombre propio, por medio de apoderado judicial o de agente oficioso, la representación y actuación del señor ÁLVARO RUIZ TAFUR, no se encuentra mínimamente acreditada, por lo que la demanda en su nombre no prosperará, pues lo que se desprende del artículo 86 de la Carta es que sea el propio titular del derecho quien la interponga directamente y que, sólo excepcionalmente, sea aceptada su presentación a través de agente oficioso o apoderado judicial debidamente identificados.*

Por lo anterior, la protección invocada por el señor ÁLVARO RUIZ TAFUR, deberá ser despachada desfavorablemente, al no acreditarse su derecho de postulación, motivo por el cual se impone denegar el amparo solicitado, tal se advirtió desde el auto admisorio del libelo...”

VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido manifestando estar en desacuerdo con la decisión de primera instancia.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las entidades accionadas, EXPERIAN COLOMBIA SA CIFIN SAS y LIND HOGAR SAS han vulnerado, su derecho a la honra, debido proceso, petición, buen nombre, acceso a la justicia, habeas data, cumplimiento de las normas y mala fe del señor ÁLVARO RUIZ TAFUR en calidad de titular de las garantías constitucionales invocadas?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 13, 15 y 86 de la Constitución Política., Decretos 2943 de 2013, 1406 de 1999 y 2463 de 2001, Ley 1755 de 2015; Decreto 2591 de 1991; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-151 de 2017, T-563 de 2017, SU 040-2018, T-521 de 2016, entre otras, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN ACCIONES DE TUTELA.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros¹.

En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, *“no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, las analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”*. Por lo tanto, cualquier exigencia *“que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”*².

Ciertamente, el inciso primero del artículo 86 Constitucional, consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997³, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 1993.

² Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 1992.

³ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010⁴, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011⁵, indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016⁶, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016, se reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

1. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

2. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

2.1. Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente⁷.

2.2. Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales⁸.

2.3. Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.

⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Caljub.

⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-314 de 1995.

⁸ Artículo 10, inciso final

LA AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA.

Teniendo en cuenta que la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por la Corte Constitucional como una garantía de la dignidad humana, “en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”⁹ Sin perjuicio de lo anterior, la regulación sobre la materia consagra algunos escenarios específicos en los cuales terceras personas están facultadas para solicitar el amparo de los derechos de otras.¹⁰

En relación con el caso que aquí nos ocupa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

“...También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud.

En numerosos pronunciamientos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”¹¹

En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal.¹²

Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

Así las cosas, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, la Corte Constitucional ha dilucidado que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos

⁹ Sentencia T-899 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁰ Decreto 2591 de 1991, artículos 10 y 46

¹¹ Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹² Sobre el particular se pueden revisar las Sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-652 de 2008 y T-275 de 2009.

están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente.

Al respecto, en sentencia T-493 de 1993 se expresó que:

“El agente oficioso o el Defensor del Pueblo y sus delegados, sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones; por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cuales, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo e indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor.”

APODERAMIENTO EN SEDE CONSTITUCIONAL.

Al igual que la agencia oficiosa en materia de tutela el apoderamiento judicial tiene como fuente de validez los enunciados normativos del artículo 86 de la Constitución y los del artículo, 10 del Decreto 2591 de 1991, esto es que la promoción de la acción puede hacerse por cualquiera persona directamente o “por quien actúe en su nombre” enunciado que es reinterpretado por el legislador delegado del Decreto 2591 de 1991 en el sentido de concretar el sentido de la norma constitucional al introducir la posibilidad de la representación, de tal forma que toda persona podrá adelantar la acción de tutela “por sí misma o a través de representante”.

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela, la Corte Constitucional ha enunciado que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico¹³. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.¹⁴ En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial¹⁵. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

El principal efecto del apoderamiento, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo.

¹³ Esta presunción fue establecida por el legislador delegado en el decreto 2591 de 1991. Sobre la misma se pronunció tangencialmente la Corte en sentencia T-001 de 1997 en la cual la Corte resuelve el caso de abogados que presentaron acción de tutela como agentes oficiosos sin demostrar la indefensión de los agenciados, la Corte niega la tutela porque no se configura la agencia oficiosa y no se reúnen los requisitos para el apoderamiento judicial, afirmó la Corte: “Los poderes se presumen auténticos, según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, pero, obviamente, tal autenticidad no puede predicarse de poderes no presentados, ya que el juez no está autorizado para presumir que alguien apodera los intereses de otro, sin que en el respectivo expediente ello aparezca acreditado”

¹⁴ En la sentencia T-001 de 1997 la Corte afirmó que por las características de la acción “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.”

¹⁵ En este sentido la Corte ha acogido las disposiciones del código de procedimiento civil en la materia, así en la sentencia T-530 de 1998 acoge y aplica la disposición del artículo 65 inciso 1º: “En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ÁLVARO RUIZ TAFUR, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.234.892.607, presuntamente actuando en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la honra, debido proceso, petición, buen nombre, acceso a la justicia, habeas data, cumplimiento de las normas y mala fe contra EXPERIAN COLOMBIA SA NIT 900422614-8 CIFIN SAS NIT 900.572.445-2 y LIND HOGAR SAS NIT 900.079.604-3.

Lo anterior, en ocasión a que indica que el pasado 12 de julio del 2022 presento petición, en lo cual básicamente solicitó que se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por suplantación de identidad o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, sin que a la fecha se le haya respondido.

De conformidad con el primer problema jurídico planteado, este despacho deberá examinar inicialmente la procedencia de la solicitud de amparo formulada presuntamente en nombre propio por el accionante, de cara al cumplimiento del requisito de legitimación por activa.

En sede constitucional no se aportó poder alguno que así lo demostrara; razón por la cual, el despacho *a quo* en el auto admisorio de fecha 17 de agosto de 2022, en el numeral 5.: ordenó: *"...Requerir que, de manera inmediata al recibido de la notificación del presente proveído, la parte actora aclare lo concerniente al correo electrónico de presentación de la Tutela y de notificación, so pena de que se resuelva desfavorablemente el amparo solicitado por ausencia del derecho de postulación y legitimación en la causa al no poder verificarse el remitente del amparo..."*

Al respecto, este despacho judicial, concuerda con el despacho de primera instancia, con relación a la calidad de agente oficioso o de presunción de actuar en nombre propio del señor ÁLVARO RUIZ TAFUR, ya que no se encuentran acreditados los elementos normativos necesarios para la configuración del agenciamiento, que permitiría seguidamente la producción de sus efectos jurídicos.

Teniendo en cuenta el hecho que la señora KATHERIN MARTÍNEZ PACHECO, aparece como titular del correo electrónico solucionesjuridicasley@gmail.com, per se no es un motivo válido para la interposición de una acción constitucional a favor del señor RUIZ TAFUR, máxime, cuando no se contestó el requerimiento, ni aportó al plenario prueba alguna que se encontrara con una indefensión, enfermedad o circunstancia que impidiera presentar el mecanismo de amparo por sus propios medios.

Así las cosas, el señor ÁLVARO RUIZ TAFUR, carece de legitimidad por activa, para invocar, de manera directa, la vulneración de unos derechos fundamentales de los cuales no manifestó ser titular, al no acreditar petición desde correo de su dominio. Ni se acreditó que la señora KATHERIN MARTÍNEZ PACHECO actúe como agente oficioso o como apoderada judicial del señor ÁLVARO RUIZ TAFUR.

Por consiguiente, al no configurarse la legitimación en la causa por activa, este operador judicial no realizará un estudio sobre las pretensiones y derechos fundamentales invocados, objeto de la presente acción, en consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia por no encontrarse legitimación en la causa por activa del señor ÁLVARO RUIZ TAFUR, ni en la persona de KATHERIN MARTÍNEZ PACHECO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XII RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ÁLVARO RUIZ TAFUR CC 1234892607, contra de EXPERIAN COLOMBIA SA NIT 900422614-8 CFIN SAS NIT 900.572.445-2 y LIND HOGAR SAS NIT 900.079.604-3., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA